



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEEM/AG/05/2023-SG

EXCITATIVA DE JUSTICIA

PROMOVENTES: BLANCA ISABEL  
PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN  
QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO  
LÓPEZ VÁZQUEZ.

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROMOVENTES:** BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ.

**Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL.**

**P R E S E N T E.**

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente que al rubro se indica, dictó el siguiente acuerdo plenario, que a la letra dice:

"...

*Cuernavaca, Morelos, seis de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>*

**VISTOS** para acordar respecto a la excitativa de justicia, promovida por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, contra la omisión de declarar el Incumplimiento de la Sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2.

[...]

*Por lo antes expuesto y fundado, se*

**A C U E R D A:**

**ÚNCIO.** Resulta **fundada** la excitativa de justicia promovida por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

..."

Lo que notifico a usted por medio de la presente cédula de notificación misma que se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral, siendo las **diez** horas con **treinta** minutos del día **siete** de **septiembre** del año **dos mil veintitrés**. Doy Fe, la suscrita Licenciada en Derecho Adilene Esbeidy Mendoza Camargo, Notificadora adscrita a la Secretaría General del H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con los numerales 35, fracción III, 111, 112, 114 y 115, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ADILENE ESBEIDY MENDOZA CAMARGO**  
**NOTIFICADORA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL**  
**DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS**

<sup>1</sup> Todos los fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**ASUNTO GENERAL.**

**EXCITATIVA DE JUSTICIA.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/AG/05/2023-SG.

**PROMOVENTE:** BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ.

Cuernavaca, Morelos, seis de septiembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**VISTOS** para acordar respecto a la excitativa de justicia, promovida por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, contra la omisión de declarar el incumplimiento de la Sentencia de tres de mayo de dos mil veintitrés, emitida en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2.

#### **RESULTANDO:**

**PRELUDIO.** De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**1.- Juicio ciudadano.** El diecinueve de agosto, los promoventes de la presente excitativa, presentaron escrito de demanda de Juicio Ciudadano en contra de Jesús Juan Rogel Sotelo, en su carácter de Presidente Municipal, Miriam Sánchez Palma, Secretaria Municipal y Jonathan Espinoza Salinas, Tesorero Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, radicándose este bajo el expediente número TEEM/JDC/62/2022-2

**2.- Brocardo.** En fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, emitió la resolución correspondiente al expediente TEEM/JDC/62/2022-2, en la cual se ordenó en el Resolutivo Tercero, lo ulterior:

*“Ante lo parcialmente fundado, del inciso E de los agravios aducidos, se ordena a las autoridades responsables **reintegrar a la Sindica Blanca Isabel Pliego Zuñiga, la cantidad de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 m.n.)** por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*Asimismo, se ordena a las autoridades responsables **reintegrar al Regidor Jurgen Iván Quevedo Garduño, la cantidad de \$95,000.00 (Noventa y***

<sup>1</sup> Todas las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

*cinco mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*De la misma manera, se ordena a las autoridades responsables reintegrar al Regidor Ilio López Vázquez, la cantidad de \$47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de dietas, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.*

*En ese sentido, se le otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia para cumplir en los términos ordenados y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral, en un plazo de tres días hábiles, el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias respectivas que lo acrediten."*

**3.- Libelo de la Responsable.** De las constancias procesales exhibidas por los promoventes de la excitativa, se colige que el diez de julio, el C.P. JONATHAN ESPINOZA SALINAS, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, remitió oficio al Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual, manifestó lo siguiente:

*"...Cantidades que a juicio del Tribunal Electoral no se acreditaron por esta autoridad responsable como enteradas a los citados actores, por lo que se procedió a condenar al pago, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento ya que los actores dentro del juicio TEEM/JDC/62/2022-2, recurrieron dicha sentencia y nos encontramos en espera de la firmeza y pronunciamiento de la Sala Regional ciudad de México, sin embargo dichas cantidades fueron exhibidas mediante oficio acompañado de sobre cerrado que contiene los cheques que amparan las mismas ante el Tribunal Electoral Estatal para la entrega de estas a los actores del juicio electoral de referencia..."*

**4. Presentación de excitativa.** El veintiocho de agosto, los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, presentaron escrito de Excitativa de Justicia, contra la omisión de declarar el Incumplimiento de la Sentencia de tres de mayo del presente año, emitida en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2.



**3. Recepción y trámite de la excitativa.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta ante el Secretario General, tuvo por recibido el escrito de excitativa de justicia y ordenó dar vista a la Doctora en Derecho Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos e Instructora en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2, para que, en un plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que le fuera notificado el acuerdo citado, rindiera el informe respectivo.

**4. Acuerdo de cumplimiento.** El uno de septiembre, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la Doctora en Derecho Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos, con su informe respectivo, ordenándose agregar a los autos del presente expediente al rubro citado y se procediera a determinar lo que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en vigor, en los numerales 146, fracción XIII y 325, prevé que corresponde al Presidente del Tribunal Electoral conocer y resolver respecto a la excitativa de justicia.

De tales disposiciones se advierte fundamentalmente que, el Presidente tiene la facultad de substanciar el procedimiento de excitativa de justicia hasta someter el proyecto de resolución al Pleno, pues no debe interpretarse que de manera unilateral el Magistrado Presidente o la Magistrada Presidenta pueda resolver el asunto, puesto que lo legalmente correcto es hacerlo del conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y no de manera unilateral, puesto que la facultad génesis para emitir todos los acuerdos plenarios y de decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, irrevocablemente como órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

Lo anterior, en términos además de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Electoral y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>2</sup>.**"

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia que debe recaer a la excitativa de justicia que se somete a consideración del Pleno, en virtud de que, en concepto del promovente, existe la omisión de pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento de la Sentencia dictada en fecha tres de mayo de la presente anualidad, dentro del expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**, por parte de las autoridades responsables, incurriéndose en una dilación procesal.

**SEGUNDO. Exordio.** Previo a determinar la procedencia o improcedencia del escrito de la excitativa de justicia, en virtud de que, en concepto del promovente, *existe una injustificada omisión por parte de la Magistrada Instructora de emitir declaratoria de incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM/JDC/62/2022-2*; por tal motivo, es necesario formular las consideraciones que, a continuación se exponen:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ha sostenido en algunos asuntos resueltos como lo es en el SUP-RAP-51/2020 o SUP-JE-114/2021, por citar algunos que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un

<sup>2</sup> 1000825.186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011.

<sup>3</sup> En las siguientes menciones se dirá Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, generalmente por conducto de su Presidente, **cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta**, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

En general, la excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo real es que se *ejecute un acto procesal*. Acto procesal que se promueve ordinariamente ante la Presidenta o Presidente del Colegiado, con el presupuesto de haber dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda, y finalmente, con la premisa de que esta figura, no es un recurso, sino un medio de naturaleza intraprocesal.

A mayor abundamiento tenemos entonces que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, por lo general, ante la presidencia del colegiado para que sea esta última la que se pronuncie sobre la misma.
- El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda y;
- La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

En ese tenor, tenemos que la particularidad de este asunto radica en que los promoventes aducen la supuesta omisión de parte de la Magistrada Instructora de emitir declaratoria de incumplimiento de Sentencia, en el expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**, petición que, al relacionarse de manera inmediata con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, resulta un imperativo que se debe resolver.

Lo anterior, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción constitucional electoral tanto en la sustanciación como la formulación del proyecto de resolución y, en su caso, discusión y aprobación por el cuerpo colegiado, por lo que resulta necesario el análisis de aquellos planteamientos en que se aduce la supuesta omisión de formular el brocardo correspondiente dentro de los términos y plazos legales.

**TERCERO. Marco normativo.** El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal establece que *"toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial"*.

El precepto constitucional anterior, dispone el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

Así, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> ha entendido que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes<sup>5</sup>, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, la SCJN<sup>6</sup> estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En lo que interesa, el principio de justicia pronta resulta de relevancia que, consiste, en la exigencia del juzgador para resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Por ende, **si la dilación del proceso se justifica** en razón de que la autoridad jurisdiccional estima necesario para mejor proveer, allegarse de mayores elementos para el análisis del asunto, la cuestión de temporalidad, en sí misma, no puede estimarse aisladamente para considerar alguna afectación al derecho de justicia pronta y expedita, porque debe analizarse de forma armónica con las actuaciones que se

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo SCJN

<sup>5</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "JUSTICIA. ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

<sup>6</sup> jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

estiman necesarias para resolver la controversia de fondo, en lo cual, puede impactar que en el desahogo de los requerimientos la autoridad, como es el caso, allegue un acervo documental probatorio considerable que debe tomarse en cuenta para resolver el fondo de la controversia.

Ello, se relaciona también con el principio de **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos electorales, de modo que mientras la dilación atiende al respeto de los derechos en él involucrados, éste deberá llevarse y culminarse de forma tal que garantice los principios constitucionales que rigen la materia, aun cuando ello implicara una dilación adicional, siempre que esta sea razonable y justificada.

Por otra parte, resulta oportuno citar que en el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, establece el plazo razonable en el dictado de la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

---

<sup>7</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

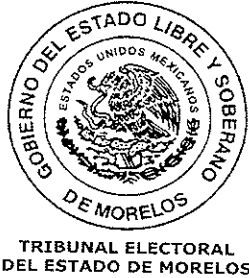
Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado<sup>8</sup> que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los estándares bajo los cuales se pueda determinar la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogarlas o recabarlas, entre otros criterios, además de analizar escrupulosamente, la actividad de las partes, que bien puede darse de una forma activa, para impulsar el asunto, u omisiva para retrasarlo, y finalmente, de suma importancia, considerar el deber de las autoridades de realizar diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas, distinguiendo entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

**CUARTO. Metodología y Análisis del caso en cuestión.** Como se ha puntualizado, en el presente caso, la excitativa de justicia tiene como finalidad que se resuelva la controversia planteada en el expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**, en la que pretenden los promoventes medularmente que **se ordene la entrega de los cheques que se encuentran exhibidos por el Tesorero Municipal de Tepalcingo, Morelos, lo cual hace necesario como presupuesto fundamental**, que se emita una declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de sentencia, verificando que no se actualice una hipótesis de dilación procesal.

Ergo, para lograr tal cometido, es pertinente realizar dicho estudio tomando en consideración que se hayan cumplimentado los siguientes pasos:

---

<sup>8</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



- a. *Plazo legal para resolver los juicios ciudadanos.*
- b. *Argumentos vertidos por la parte actora.*
- c. *Argumentos de la Magistrada Instructora.*
- d. *Determinación.*

**a. Plazo legal para resolver los juicios ciudadanos.** Es pertinente señalar que, en relación al plazo para resolver el juicio ciudadano local, de las constancias procesales vertidas en el caso en cuestión, se evidencia que este ha sido satisfecho, lo que hace procedente únicamente si este se cumplió o no en los términos pertinentes, tal y como lo ordena la normatividad aplicable.

Ergo, cabe señalar que, si bien, la presente excitativa data respecto a la falta de pronunciamiento de la Magistratura instructora sobre el cumplimiento o incumplimiento de las responsables respecto de la sentencia de mérito; no pasa inadvertido que si bien, en el juicio ciudadano de origen se dictó una sentencia de fondo, atendiendo a las manifestaciones de los promoventes y su expresa solicitud de que se ordene la entrega de los cheques exhibidos por las responsables; en el presente acuerdo, deberá determinarse sí, una vez concluido el Juicio de la ciudadanía, la excitativa que nos ocupa se encuentra fundada o no, en razón de la omisión alegada.

En ese sentido, tal y como lo establece el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que se haya emitido el brocardo correspondiente, habiéndose notificado este a las partes, y **prevenido sobre su cumplimiento**, las responsables deberán informar sobre su ejecución.

**b. Argumentos vertidos por la parte actora.** Los actores aducen la injustificada omisión por parte de la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos de emitir la declaratoria de incumplimiento de sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

en el expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**, lo que a juicio de los promoventes genera una dilación procesal.

De la lectura integral del escrito presentado por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, se advierte de manera sustancial lo siguiente:

*"...Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 35 fracción V, 41 párrafo segundo, base IV, y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 146 fracción XII y 325 último párrafo, venimos a promover una excitativa de justicia, en contra Incumplimiento de la RESOLUCION DE FECHA TRES DE MAYO DE 2023, recaída en los numero de expediente TEEM/JDC/62/2021-2, radicado en la ponencia dos de este Tribunal..."*

Ahora bien, cabe destacar que los promoventes de la presente excitativa señalan como PRETENSIÓN, *"La de comparecer ante esta Presidencia es que se ordene la inmediata entrega de los cheques que se encuentran exhibidos por el Tesorero Municipal de Tepalcingo a nombre de quienes suscriben..."* (sic); lo que, a juicio de los promoventes existe una **dilación procesal** injustificada, para la entrega de los cheques exhibidos, con lo cual violenta el derecho a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c. Argumentos de la Magistrada Instructora.** Al respecto, del informe rendido por la Magistrada Martha Elena Mejía, Instructora en el expediente **TEEM/JDC/62/2022-2**, se advierte en esencia que *"este Tribunal ha llevado a cabo todas y cada una de las diligencias pertinentes encaminadas al cumplimiento de la sentencia de fecha tres de mayo dentro del expediente, sin embargo, es tarea de la Ponencia Instructora analizar toda y cada una (sic) de las documentales para la correcta y pronta resolución en la cual se declare o no el cumplimiento de la misma, teniendo a bien mencionar que en fecha nueve de mayo los promoventes recurrieron dicha sentencia ante la Sala Regional,*



radicado con el número de expediente SCM-JDC-138-2023, mismo que a la fecha no se ha resuelto.

...se tiene que en la sentencia de fecha tres de mayo, el pleno, decretó parcialmente fundados los agravios expuestos por los actores, y para tal efecto se ordeno al ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, realizar diversas acciones para evitar el menoscabo de los derechos políticos electorales del ciudadano, en su vertiente de ejercicio del cargo de los actores, y entre estas acciones, era reintegrara a los promoventes diversas cantidades por concepto de dietas.

... en fecha dieciséis y veintinueve de mayo, los promoventes, solicitaron la entrega de los cheques, y en fecha trece de junio las responsables presentaron ante este tribunal en sobre cerrado los cheques a nombre de los promoventes, esto encaminado al cumplimiento de la sentencia de fecha tres de mayo.

... de las constancias que remiten, se desprende que la responsable manifiesta la voluntad de cumplimiento a la sentencia de fecha tres de mayo, sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que **esta pendiente por resolver el juicio TEEM-JDC-28-2023-1**, radicado en la ponencia uno de este Tribunal de Justicia Electoral, el cual es promovido en contra de la ilegal destitución del encargo que tenían en ese entonces como Sindica y Regidores, respectivamente, siendo evidente que no se encuentran desempeñando el cargo''

Siendo los argumentos torales vertidos por la Magistrada Instructora, respecto al presente caso en cuestión para poder ser tomados en consideración ante el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**d. Determinación.** Analizadas que fueron las manifestaciones vertidas por las partes partícipes en la presente determinación y tomando en cuenta las manifestaciones formuladas por la Magistrada Instructora al



rendir su informe, se considera que la presente excitativa resulta **fundada** y por lo tanto **procedente**, en razón de lo siguiente:

En el caso concreto, tenemos que a guisa de corolario, del propio informe rendido por la Magistrada instructora, se colige sustancialmente que: "en fecha **trece de junio** las responsables presentaron ante este Tribunal en **sobre cerrado los cheques a nombre de los promoventes, esto encaminado al cumplimiento de la sentencia de fecha tres de mayo**", razón por la cual, la ponencia instructora, a partir de dicha data contó con elementos para resolver si las responsables cumplieron o no con la sentencia dictada, en la que se les ordenó el pago por diversos conceptos a los actores del juicio principal, hoy promoventes de la presente excitativa en estudio.

En la inteligencia entonces que, aun y cuando la autoridad responsable dio cumplimiento a lo que le ordenó la sentencia precitada, con la finalidad de dar total cumplimiento a esta, pues la esencia de dictar una resolución con efectos resarcitorios como lo fue en el presente caso al determinarse el pago de cantidades líquidas, es precisamente que éstas se paguen a él o los acreedores correspondientes, teniendo entonces que el dictado de una resolución con este tipo de efectos, debe culminar en la entrega y por consecuencia el pago respectivo al que se haya condenado en base a las pretensiones valoradas y acreditadas de origen, pues de poco serviría realizar un dictado de una sentencia, sin que esta se tenga por cabalmente cumplida, pues como ya se adujo, la consecuencia directa de realizar tal acción es lograr su efectivo y total cumplimiento, no bastando sólo con emitir el pronunciamiento respectivo.

En tales consideraciones, en el presente asunto, **no se aprecia** de lo manifestado en el informe rendido por la Magistrada Instructora, **que se haya realizado diligencia alguna para poner a disposición de los actores, los títulos de crédito que se exhibieron en favor de aquellos, no**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

obstante de que ha transcurrido un plazo de **más de cien días** desde que se dictó la sentencia en el juicio ciudadano **TEEM/JDC/62/2022-2**.

Ello, si bien, no pasa desapercibido, que del informe rendido por la Instructora se colige que existe un juicio ciudadano local y uno federal, pendientes de resolución, empero, tales situaciones no justifican el retraso en la entrega de los cheques a los actores y con ello dar cumplimiento **efectivo** a la sentencia dictada, puesto que, conforme lo dispone el código electoral local en su artículo 326, en ningún caso, la **interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados**.

Ahora bien, la Ponencia a cargo de la Instrucción, adujo también haber llevado a cabo todas y cada una de las diligencias pertinentes encaminadas al cumplimiento de la sentencia de fecha tres de mayo dentro del expediente, sin embargo, como ya se expuso en supra líneas, ello no justifica el retraso de la entrega de los cheques que la autoridad responsable exhibió con la finalidad de dar por efectivamente cumplida ante la ponencia instructora, la sentencia dictada.

Luego entonces, esto ha traído como consecuencia que no se tengan por satisfechos la totalidad de los efectos que fueron ordenados en el brocardo génesis emitido por ésta, por lo que aún se encuentra pendiente la totalidad del cumplimiento, máxime, que aún y cuando la propia responsable presentó, como lo refiere la Magistrada Instructora en su informe, ante este Tribunal en sobre cerrado los cheques a nombre de los promoventes para su entrega respectiva, siendo que en la especie, esto no ha acontecido por las razones que sostuvo de manera insostenible en su informe rendido.

En ese orden de aseveraciones, tampoco pasa desapercibido el hecho relativo a que aún y cuando la Magistrada instructora refirió en su informe, que *"... en fecha quince de junio, la ponencia instructora giró memorándum mediante el cual ponía a consideración del pleno el*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

acuerdo plenario mediante el cual se declararía el cumplimiento de la sentencia...", mismo que fue retirado de la sesión y, por otro lado como ya se manifestó señaló que "...**está pendiente por resolver el juicio TEEM-JDC-28-2023-1...**"; por lo que, se considera que los argumentos de la Magistrada Instructora resultan **insostenibles**.

Pues, irrefutablemente, se debe privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva que se exige a los órganos jurisdiccionales no solo a resolver las controversias que se sometan a su conocimiento de forma pronta y expedita, sino que también implica el cumplimiento a las mismas de una forma efectiva, radicándose así el grado de protección, necesidad y resolución eficaz de los intereses que están en disputa.

Concluyendo entonces que, en el presente caso, la excitativa **deviene de la falta del cumplimiento de una sentencia que, aunque la misma ya fue dictada, no ha sido cumplimentada**, en los términos indicados; pues aún y cuando la autoridad responsable exhibió dichos cheques con el objeto de que fueran pagados, **éstos no han sido puestos a disposición de los promoventes del juicio ciudadano**, ni existe evidencia alguna sobre la imposibilidad legal sostenible y justificable de poner a su disposición de los promoventes los referidos pagos, lo cual se traduce en un incumplimiento de la finalidad del Juicio Ciudadano previamente promovido y resuelto por este Tribunal Electoral y por tanto a la consecuencia lógica y directa de un fallo definitivo y firme.

Al respecto, tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis:

Blanca Patricia Gándara Pech  
VS  
Sala Regional correspondiente a la  
Cuarta Circunscripción Plurinominal,  
con sede en el Distrito Federal  
Tesis I/2016

**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

**DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que **tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa**, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-64/2015.—Recurrente: Blanca Patricia Gándara Pech.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—20 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

(El énfasis es nuestro)

En tales consideraciones, y tomando en consideración además por ser de relevancia el criterio referente a que del propio informe rendido por la Magistrada Instructora, se desprende que si bien es cierto, existe el juicio ciudadano identificado con el número de expediente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

TEEM/JDC/28/2023-1 aludido, y por el cual argumenta que se actualiza la figura de "**prejudicialidad**" y por tanto el incumplimiento al diverso juicio materia del presente análisis; por lo que, en iguales circunstancias, dicho argumento resulta insostenible, toda vez de que en principio de cuentas, este último juicio ciudadano, se promueve, a decir de la misma magistrada instructora, "*...en contra de la ilegal destitución del encargo que tenían en ese entonces, como Sindica y Regidores, respectivamente, siendo evidente que no se encuentran desempeñando el cargo, ya que actualmente se encuentran en funciones los suplentes...*"; luego entonces, resulta evidente que los ahora promoventes de la excitativa, sí desempeñaron el cargo que aluden, razón más que suficiente para determinar la puesta a su disposición de los cheques, que la misma responsable exhibió ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Por lo tanto, si en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEEM/JDC/28/2023-1, resultan procedentes en su caso las pretensiones de los promoventes, será una cuestión distinta a lo que se zanjó en el juicio ciudadano **TEEM/JDC/62/2022-2**, mismo que dio origen a la excitativa que hoy se resuelve.

En virtud de lo anterior y ante la necesidad de que la ponencia instructora de cumplimiento a la pretensión bastión del presente asunto, es que se estima **fundada** la excitativa de justicia promovida por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, por lo cual la Magistrada Martha Elena Mejía, instructora de la Ponencia Dos, deberá dentro de un plazo no **mayor a veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, hacer entrega de manera inmediata de los títulos de crédito expedidos a favor de los ciudadanos precitados, en estricto apego a lo mandato en la sentencia de origen, en la inteligencia de que a su vez, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento a la misma, ante el Pleno de éste órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA  
TEEM/AG/05/2023-SG

Por lo antes expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**ÚNCIO.** Resulta **fundada** la excitativa de justicia promovida por los ciudadanos BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA, JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO Y JULIO LÓPEZ VÁZQUEZ, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los promoventes, y a la Magistrada Instructora de la Ponencia Dos y fijese la presente determinación en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y en los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Así lo acuerdan y firman la Magistrada Presidenta y la Magistrada en Funciones, ambas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

IMA/Hrv

  
**IXEL MENDOZA ARAGON**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

  
**HEDILBERTO RODRIGUEZ VALVERIO**  
**SECRETARIO GENERAL**